Poder Judicial de la Nación

Causa nº 899/12 "L., M. A. s/ prescripción" Sala IV I:18/156

///nos Aires, 9 de agosto de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde intervenir a la sala en estos actuados en razón del recurso interpuesto por la defensa de M. A. L. contra el auto que declara que la acción penal no se encuentra extinguida por prescripción.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del código de forma concurrieron el recurrente Dr. Matias Moran, quien expuso sus motivos de agravio, y el querellante Dr. E. J. M. G., quien también hizo uso de la palabra. Luego de ello, el tribunal deliberó conforme el artículo 455 *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

La hipótesis de delito planteada por la querella se circunscribe a la pesificación del dinero confiado al ".....", que habría tenido lugar con motivo del dictado del Decreto n° 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional en circunstancias en que esos fondos se hallaban en el país y colocados en el denominado ".....". A criterio del querellante esa conversión monetaria fue efectuada contraviniendo las disposiciones de los decretos de necesidad y urgencia n° 410/2002 y n° 710/2002 del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. fs. 1/6).

Delimitado ello, no es posible coincidir con la solución a la que arriba al *a quo* con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Pompas", pues aun cuando el dinero permanezca en poder del banco, ya que aun no fue objeto de rescate, lo concreto es que el episodio que se reputa infiel y perjudicial se circunscribe a la referida conversión de moneda extranjera por otra de origen nacional en condiciones por demás desventajosas para el querellante.

En ese orden, y dado que el cómputo del plazo para que opere la prescripción en orden al delito de administración fraudulenta debe hacerse desde la fecha en que acaeció el perjuicio (causa n° 1588/11, "Constanzo", rta. 31/10/11), resulta necesario circunscribir temporalmente la maniobra. Veamos. Aun cuando el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 214/02 data del 3 de febrero de 2002, no es esa la fecha que lo determina, pues conforme se refleja en los resúmenes de cuentas reservados en secretaría el cambio se

practicó en por lo menos dos etapas. La primera, surge del comprobante de las operaciones finalizadas antes del 28 de febrero de 2002, donde se plasmó la conversión de los dólares contenidos en la subcuenta "......" (ver resumen del mes de enero de ese año) como moneda de origen "Peso Argentino". En tanto, las cuentas restantes, aun conservaron el dólar como moneda de procedencia. Sin embargo, ellas fueron objeto de conversión al mes siguiente, conforme se observa en el resumen de las operaciones cerradas el 31 de marzo, donde la moneda de origen en ambos casos fue individualizada como "Peso Argentino".

Así las cosas, desde esa última fecha hasta el llamado a indagatoria formulado a fs. 605, esto es el 25 de julio de 2008, habría transcurrido el plazo necesario para que la acción penal se extinga por prescripción respecto de M. A. L. (Arts. 62 inc. 2 y 173 del Código Penal). Sin embargo, la certificación de antecedentes ha sido practicada nominativamente (cfr. fs. 15), lo cual obstaculiza un pronunciamiento al desconocerse la existencia o no de otras causas que pudieran interrumpirlo (Art. 67 del Código Penal). Por ello, en la instancia de grado deberán arbitrarse los mecanismos necesarios para obtener tan esencial información.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

Revocar el auto traído a estudio en cuanto fuera materia de recurso, con los alcances que surgen de la presente.

Devuélvase, debiendo la instancia anterior cursar las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Doctor Julio Marcelo Lucini, integra este tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre del 2011, y que el Dr. Carlos Alberto González no interviene en la presente por no haber participado de la audiencia al haberse encontrado en uso de licencia.

Alberto Seijas

Julio Marcelo Lucini

Ante mi: